

EQUIPOS DE INFUSION DE LIQUIDOS - Su venta o importación está excluida del impuesto sobre las ventas, sin consideración a su clasificación arancelaria, siempre que no se trate de partes de los equipos o de insumos de los mismos / EQUIPOS DE INFUSION DE LIQUIDOS - No se clasifican en la subpartida arancelaria 90.18.39.00.00 del Arancel de Aduanas, sino en la subpartida 90.18.90.90.00

[...] del recuento de la doctrina sobre el tema, se tiene que por la naturaleza de los «equipos de infusión de líquidos», de manera alguna, podrían clasificarse en “*la subpartida 90.18.39.00.00*”. Por tal razón, la Sala encuentra que la subpartida mencionada al final del renglón de la exclusión no se relaciona con el primero de los bienes, esto es, con los «equipos de infusión de líquidos», sin que haya lugar a pronunciamiento alguno respecto del otro bien excluido, pues no es objeto de la discusión. Entonces, dado que la subpartida señalada por el legislador no corresponde a aquella en la que deben clasificarse los denominados «equipos de infusión de líquidos», para el tratamiento de la exclusión, la Sala acude a los criterios para la determinación de los bienes excluidos, transcritos en los actos acusados y citados en los conceptos 41109 del 21 de mayo de 2001 y 00001 del 19 de junio de 2003, en particular, el fijado en el literal e) que dice: “e) Cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes conforme con las Reglas Generales Interpretativas, la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación; Según esta regla, la exclusión a la que se refiere **para la primera parte de la norma** se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación. En consecuencia, la Sala considera que la exclusión debe entenderse para todos los **«equipos de infusión de líquidos»** sin consideración a su clasificación, es decir, que la exclusión es para todos los bienes comprendidos en esta denominación, sin que se exija que deban clasificarse “*en la subpartida 90.18.39.00.00*”, como lo entendió la DIAN en los actos demandados. Ahora bien, es preciso señalar, como lo hizo la Administración en los actos mencionados, que debe tratarse de la venta o importación de los **«equipos de infusión de líquidos»** no de partes o insumos de éstos [...]”.

FUENTE FORMAL: ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 424 / LEY 788 DE 2002 - ARTICULO 30

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del caso es la siguiente: Agecoldex S.A. SIA demandó la nulidad de los actos por los que la DIAN corrigió las declaraciones de importación que presentó respecto de unos equipos de infusión de líquidos, en el sentido de liquidar el IVA a la tarifa del 16% e imponer sanción del 10% de los tributos dejados de pagar. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que anuló tales actos y declaró en firme las declaraciones en las que la demandante pagó arancel del 5% y liquidó IVA a la tarifa 0%. Lo anterior, porque la Sala estimó que, sin consideración a la subpartida arancelaria en que se clasifiquen, los equipos en mención están excluidos del IVA, por lo que su venta o importación no causa el gravamen, siempre que no se trate de partes o de insumos de los mismos, circunstancia que se demostró en el proceso.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00485-01(19543)

Actor: AGECOLDEX S.A. SIA

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 14 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive del fallo apelado dispuso:

“PRIMERO: Declarar la nulidad (de la) Resolución N°05-87-2207(sic)-06-39-000017 del 26 de octubre de 2007, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN de Cali, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Corrección por la suma de \$176.130.175 por concepto de diferencia en IVA (tributos aduaneros) dejados de pagar por la sociedad AGECOLDEX S.A. SIA.

“SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución N°82-05-72-601-0020 del 19 de febrero de 2008, emitida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante contra la Resolución N°05-87-2207 (sic) -06-39-000017 del 26 de octubre de 2007.

“TERCERO: Como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos, declarar en firme las siguientes declaraciones de importación Nos: 01186051162609 de 4/10/2005;186051162609 (sic) de 04/10/2005; 825270054942 (sic) de 22/11/2005; 07825270054942 de 22/11/2005; 78252900049226 (sic) de 06/12/2005; 09013011029183 de 12/12/2005; 09013011029190 de 12/12/2005; 01566010559559 de 22/12/2005; 1566010559566 de 22/12/2005; 01186060668272 de 28/12/2005; 1186060668281 de 28/12/2005; 01186060668297 de 28/12/2005; 01186060669191 de 28/12/2005, importador Laboratorios Baxter S.A., declarante autorizado AGECOLDEX S.A. SIA, quedando exonerada esta última sociedad del pago del impuesto sobre las ventas, con cargo a la liquidación oficial de corrección ya mencionada.”

ANTECEDENTES

AGECOLDEX S.A., Sociedad de Intermediación Aduanera [SIA], la demandante, declarante autorizado de Laboratorios Baxter S.A., en el período comprendido entre el 4 de octubre y el 28 de diciembre de 2005, presentó las declaraciones de importación que a continuación se enlistan, las cuales amparan los productos denominados equipos de infusión, clasificados en la subpartida arancelaria 90.18.90.90.00, en las que liquidó y pagó arancel del 5% e IVA a la tarifa de 0%.

| N° | Stiker | Fecha | Fl c.p. |
|-----|----------------|----------------|---------|
| 1. | 01186051162609 | 04 Oct 2005 | 172 |
| 2. | 01186051162616 | 04 Oct 2005 | 173 |
| 3. | 07825270054935 | 22 Nov 2005 | 174 |
| 4. | 07825270054942 | 22 Nov 2005 | 175 |
| 5. | 07825290049226 | 06 Dic 2005 | 176 |
| 6. | 09013011029183 | 12 Dic 2005 | 177 |
| 7. | 09013011029190 | 12 Dic 2005 | 178 |
| 8. | 01566010559559 | 22 Dic 2005 | 179 |
| 9. | 01566010559566 | 22 Dic 2005 | 180 |
| 10. | 01186060668272 | 28 Dic 2005 | 181 |
| 11. | 01186060668281 | 28 Dic 2005 | 182 |
| 12. | 01186060668297 | 28 Dic 2005 | 183 |
| 13. | 01186060669191 | 29 Dic 2005 | 184 |

Previa investigación, la Administración Local de Aduanas de Cali profirió el Requerimiento Especial Aduanero N°05.070.2007.04.34-000017 del 27 de julio de 2007, en el cual le propuso corregir las declaraciones de importación referidas, en el sentido de liquidar y pagar el IVA a la tarifa del 16%, pues los productos importados están gravados, y liquidar la sanción del 10% del valor de los tributos dejados de pagar¹.

Previa respuesta de la declarante², mediante la **Resolución 05 87 2007 06.39 000017 del 26 de octubre de 2007**, la Administración formuló liquidación oficial de corrección a tales declaraciones, en la que determinó un mayor valor por concepto de IVA dejado de liquidar y pagar [\$160.118.342] y la sanción correspondiente por la infracción administrativa aduanera [\$16.011.833]³, de acuerdo a lo propuesto.

¹ Fl. 563 y s.s. c.a.

² Fl. 620 y s.s. c.a.

³ Fl. 724 y s.s. c.a.

Contra la anterior liquidación, la actora interpuso el recurso de reconsideración⁴ y fue confirmada por medio de la **Resolución 82 05 72 601 0020 del 19 de febrero de 2008**⁵.

DEMANDA

En ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la actora solicitó lo siguiente:

"A. Que se declare la nulidad de la **Resolución N°05 87 2007 06.39 000017 del 26 de octubre de 2007**, expedida por el Grupo Interno de Trabajo de la División de Liquidación de la Administración de Aduanas Nacionales de Cali, a través de la cual se profirió liquidación oficial de corrección en contra de mi representada por la suma de COL\$176.130.175 por concepto de diferencia en tributos aduaneros, y sanciones, más los intereses moratorios correspondientes.

"B. Que se declare la nulidad de la **Resolución 82 05 72 601 0020 del 19 de febrero de 2008**, expedida por la División Jurídica de la Administración de Aduanas Nacionales de Cali, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución indicada en el literal anterior, confirmándola en todas sus partes.

"C. Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se declare:

"1. Que AGECOLDEX S.A. SIA no debe cancelar suma alguna a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de la liquidación oficial proferida y confirmada en las resoluciones demandadas.

"2. Que las mercancías amparadas con las declaraciones de importación mencionadas son equipos de infusión y, por ende, deben recibir el tratamiento fiscal como excluidos de IVA, tal como lo señala el artículo 424 del Estatuto Tributario.

Indicó como normas violadas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 424 del Estatuto Tributario

Desarrolló el concepto de violación, así:

1. Violación del derecho al debido proceso y del principio de legalidad

⁴ Fl. 814 y s.s. c.a.

⁵ Fl. 663 y s.s. c.a.

La Administración incurrió en una vía de hecho al desconocer el tratamiento tributario aplicable a los equipos de infusión y exigir el pago del IVA de estos bienes excluidos del tributo.

La demandada aplicó indebidamente el artículo 424 del E.T., pues esta norma señala que los equipos de infusión están excluidos del impuesto sobre las ventas, independientemente de la subpartida arancelaria por la que se clasifiquen.

La intención del legislador al excluir del impuesto estos bienes fue eminentemente social, consistente en disminuir el costo de estos productos especialmente diseñados para uso hospitalario, los cuales son de amplio impacto en el derecho fundamental a la vida y el conexo a la salud.

La exclusión del IVA para los equipos de infusión no está asociada a una partida o subpartida arancelaria específica, pues el artículo 424 del E.T. establece que son excluidos, entre otros, los *“Equipos de infusión de líquidos y (los) filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00”*.

El legislador asignó subpartida arancelaria únicamente a los filtros para diálisis renal, no a los equipos de infusión, como lo demuestran la Resolución de clasificación arancelaria N°07698 del 29 de junio de 2007 de la Subdirección Técnica Aduanera y el Concepto N°068481 del 3 de septiembre de 2007 de la Oficina Jurídica de la DIAN, según los cuales, bienes como los importados por la actora, cuya función es la infusión de líquidos (plasma y plaquetas), se clasifican por la subpartida 90.18.90.90.00, diferenciándolos de los filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00.

Desde el punto de vista arancelario, en la subpartida arancelaria 90.18.39.00.00 se clasifican *“los demás”* bienes correspondientes a jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares, incluidos los filtros para diálisis renal, no los equipos de infusión.

Aunque la clasificación arancelaria oficial y el concepto de la Oficina Jurídica, mencionados, fueron expedidos para el producto *“Optiture Quintuple”*, deben aplicarse a los productos importados en cuestión, por tratarse de bienes de características similares.

Los conceptos oficiales de la DIAN son suficientes para sustentar la actuación de los particulares, según lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, sin que pueda alegarse la aplicación retroactiva del concepto, pues igual tratamiento debería dársele al concepto técnico que fue tenido en cuenta en este proceso por la Administración, toda vez que es posterior a la importación.

2. Los bienes importados son equipos de infusión excluidos de IVA

En la **Resolución N°07698 del 29 de junio de 2007**, la Administración reconoció la calidad de equipos de infusión a productos similares a los importados y amparados con las declaraciones cuestionadas.

En el caso, los bienes importados son equipos integrales que tienen por finalidad el almacenamiento e infusión de líquidos (sangre, glóbulos rojos, plasma y plaquetas) excluidos de IVA. Posición jurídica aceptada en los conceptos 068481/07 y 016530/08 de la Oficina Jurídica de la DIAN.

Conforme con **la naturaleza**, los productos importados son equipos con filtro integral para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos, características que los clasifican en la subpartida arancelaria 90.18.90.90.00.

Los equipos de infusión vienen en diferentes referencias, las cuales dependen del número de bolsas de transferencia, tipo de proceso a realizar, capacidad de componentes sanguíneos que están en capacidad de separar y si están o no provistos de filtro.

El registro sanitario expedido por el INVIMA califica los equipos importados por Baxter como equipos de infusión, ubicados en el grupo de elementos médicos quirúrgicos, naturaleza que no puede desconocerse para efectos de la clasificación arancelaria.

3. Violación del derecho a la defensa

En la actuación controvertida, la Administración desconoció el derecho de defensa del declarante, de una parte, porque fundamentó su decisión en un dictamen de la Subdirección Técnica Aduanera que no puso en conocimiento de los administrados y, de otra, porque no dio respuesta concreta a los argumentos

técnicos expuestos al contestar el requerimiento especial aduanero, relacionados con la naturaleza de los equipos importados.

4. Falsa motivación de los actos administrativos demandados

En los actos acusados, la demandada incurrió en falsa motivación, al expedirlos con fundamento en el “análisis” efectuado por la Subdirección Técnica, que no puso en conocimiento de la demandante, impidiéndole verificar si la DIAN tuvo en cuenta los elementos que componen los productos, así como la ficha técnica, denominación comercial, descripción, características, registro sanitario, componentes, uso, aplicación y las certificaciones médicas, aspectos básicos y determinantes para la correcta clasificación arancelaria del producto.

5. Tratamiento en IVA de los equipos de infusión. Línea doctrinaria de la DIAN.

La posición doctrinal de la DIAN frente a los equipos denominados “*Sistema Equipo Colecta, Procesamiento e Infusión de Componentes Sanguíneos T&T y T&B, así como el Optisystem Sistema Optipack Cuádruple Equipo para Colecta, Procesamiento e Infusión de Componentes Sanguíneos*”, importados por Baxter, es que se trata de equipos de infusión de líquidos de la partida arancelaria 90.18.90.90.00, excluidos del IVA. Criterio jurídico expuesto en el Concepto Especial N°41109 del 21 de mayo de 2001 y los conceptos de la Oficina Jurídica números 068481 del 3 de septiembre de 2007, 16530 del 19 de febrero de 2008 y 58567 del 16 de junio de 2008.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La actora presentó las declaraciones que amparan la importación de mercancías descritas en las facturas comerciales como “bolsas para recolección de sangre”.

La Administración comparte el criterio del importador y del declarante de ubicar los productos importados en la posición arancelaria 90.18.90.90.00, que es una partida residual, en la que se clasifican el resto de instrumentos y aparatos diferentes a los electromédicos.

Sin embargo, la discrepancia radica en que tales productos, esto es, bolsas para recolección de sangre “*no son considerados equipos de infusión ya que para ser*

considerados como tal requieren de un acompañamiento por lo menos de otro sistema o instrumento que en conjunto sean inseparables para su funcionamiento, es decir, que se diseñen de tal manera que no puedan separarse uno del otro, situación que no opera en el presente caso, pues (...) las bolsas ingresaron de manera independiente a los elementos que constituyen el equipo de infusión”.

La subpartida arancelaria 90.18.39.00.00, contenida en el artículo 424 del E.T., no ampara las bolsas de sangre de manera independiente, exonerándolas del pago de IVA. La norma es clara, pues asocia la exención a la subpartida expresamente allí señalada.

Si bien la mercancía importada hace parte de los instrumentos y aparatos diferentes a los electromédicos, no son considerados equipos de infusión y, por tanto, no se encuentran excluidos del IVA.

El registro sanitario del INVIMA es necesario para la nacionalización de la mercancía, pero es competencia de la DIAN la clasificación arancelaria de los productos importados y de conformidad con el manual de arancel, la mercancía declarada por la actora “se clasifica como un insumo o ayuda médica requerida para determinados tratamientos médicos o de salud”.

Aclaró que, en la inspección ocular, observó que los elementos médicos en cuestión “no llegaron en conjunto como equipo”, sino “por referencia”. Que si se reúnen todos estos elementos pueden formar un equipo, pero no puede afirmarse que “se importan como equipo cuando verdaderamente lo hacen como partes, que lógicamente puede funcionar como equipo de infusión si así lo determinan o pueden darle el uso como parte, porque lo que necesariamente determina que un equipo lo sea es que todas sus partes no puedan estar separadas, deben de (sic) estar incorporadas a un todo, y este no es el caso de la mercancía que se cuestiona”.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal declaró la nulidad de los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, la firmeza de las declaraciones de importación números “01186051162609 de 4/10/2005; 186051162609 (sic) de 04/10/2005; 825270054942 (sic) de 22/11/2005; 07825270054942 de 22/11/2005;

78252900049226 (sic) de 06/12/2005; 09013011029183 de 12/12/2005; 09013011029190 de 12/12/2005; 01566010559559 de 22/12/2005; 1566010559566 de 22/12/2005; 01186060668272 de 28/12/2005; 1186060668281 de 28/12/2005; 01186060668297 de 28/12/2005; 01186060669191 de 28/12/2005, importador LABORATORIOS BAXTER S.A., declarante autorizado AGECOLDEX S.A. SIA, quedando exonerada esta última sociedad del pago del impuesto sobre las ventas, con cargo a la liquidación oficial de corrección ya mencionada”.

El a quo encontró que los bienes importados fueron clasificados en la subpartida arancelaria 90.18.90.90.00, denominados “bolsas de sangre CPDA para infusión de componentes sanguíneos y preservar la sangre humana”.

Que, el artículo 424 del Estatuto Tributario incluye como bienes que no causan IVA, los “equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00”.

Que la oficina jurídica de la DIAN, en los conceptos números 068481 del 3 de septiembre de 2007 y 58567 del 16 de junio de 2008, sostuvo que la expresión “equipos de infusión de líquidos”, a que hace referencia el artículo 424 ib, corresponde a los equipos destinados a la administración de soluciones líquidas, cuya función es suministrar líquidos y/o medicamentos por vía parenteral, los cuales se clasifican en la subpartida 90.18.90.90.00 del arancel de aduanas, excluidos del impuesto sobre las ventas, conforme al artículo 424 del E.T.

Que el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 prevé que los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, sobre la interpretación de normas tributarias, aduaneras y cambiarias, son obligatorios para los funcionarios de la DIAN; por tal razón, la entidad no podía abstraerse de lo dicho en éstos “referentes a la explicación de todo aquello que se encuentra inmerso dentro del concepto denominado ‘equipos de infusión’”.

El Tribunal revisó la actuación surtida para señalar que en los antecedentes administrativos está el reporte de la División de Laboratorio de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN de Bogotá, del análisis químico practicado a los productos en cuestión, según el cual éstos “se encuentran acordes con los presupuestos fácticos descritos en los conceptos de la DIAN referentes a los equipos de infusión, en el entendido de que se trata de equipos compuestos por

un conjunto de artículos tales como: el tubo de colecta, el catéter, la aguja o la bolsa de almacenamiento de sangre, etc, los cuales se presentan como un todo, conformando el tantas veces referido 'equipo de infusión' y no de forma aislada como lo señaló la DIAN en los actos acusados'.

Y, advirtió que según las reglas generales de interpretación del Arancel de Aduanas “*cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes (...), la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación*”, de lo cual concluyó que, en el caso, “*la exclusión se extiende a todos los bienes mencionaos por el legislador, sin consideración a su clasificación, en consecuencia, los productos importados por la sociedad AGELCODEX S.A. SIA se vieron beneficiados por la exclusión en el pago del impuesto sobre las ventas*”.

RECURSO DE APELACIÓN

La **demandada** apeló la sentencia de primera instancia y pidió que se revoque y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la actora, con fundamento en argumentos idénticos a los expuestos al contestar la demanda, los cuales se concretan así:

La mercancía importada fue clasificada por la actora por la subpartida arancelaria **90.18.90.90.00**, de acuerdo con la información contenida en las facturas comerciales.

En el Arancel de Aduanas la partida 90.18.90 corresponde a “LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS”, la cual se desdobra en las subpartidas 90.18.90.10.00 “Los demás instrumentos y aparatos electromédicos” y la 90.18.90.90.00, partida que es de carácter residual, en la que se clasifican “el resto de instrumentos y aparatos diferentes a los electromédicos”.

En las declaraciones “no existe error” en cuanto a la subpartida arancelaria declarada. Al respecto, la demandada anotó lo siguiente:

“... existe plena coincidencia entre lo afirmado por el apoderado de la sociedad en que el problema jurídico objeto de investigación en el presente caso, no es la clasificación arancelaria de la mercancía ya que del resultado del análisis físico-químico obtenido por la División de Laboratorio de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, se pudo confirmar que

efectivamente tanto la sociedad que actuó como declarante (AGECOLDEX SIA), como la importadora de las mercancías (LABORATORIOS BAXTER S.A.) presentaron ante la autoridad aduanera las declaraciones de importación con la clasificación correcta de las mercancías, es decir, por la subpartida arancelaria **90.18.90.90.00**".

Agregó:

"Pues hasta ahí dicha importación se entiende que son empaques que clasifican con el resto de instrumentos y aparatos diferentes a los electrodomésticos (sic), **más no son considerados equipos de infusión por esta entidad ya que para ser considerados como tal requieren de un acompañamiento por lo menos de otro sistema o instrumento que en conjunto sean inseparables para su funcionamiento**, es decir, que se diseñen de tal manera que no puedan separarse uno del otro, situación que no opera en el presente caso y que es el motivo de discusión, **pues es cierto que las bolsas ingresaron de manera independiente a los elementos que constituyen el equipo de infusión**, en tal sentido se toma como insumo y no como equipo y ello ocasiona el pago del IVA respectivo de acuerdo a la importación".

En cuanto a la procedencia de la exención del IVA, luego de citar apartes del Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas N°001 del 19 de junio de 2003, vigente para la época de las importaciones, la apelante indicó que la subpartida 90.18.39.00.00, señalada en el artículo 424 del E.T., no ampara las "bolsas de sangre" para exonerarlas del pago del IVA y que la norma es clara al asociar la exención a una subpartida arancelaria específica.

Reiteró que la posición de la DIAN es que las mercancías objeto de la controversia son **"empaques que clasifican con el resto de instrumentos y aparatos diferentes a los electrodomésticos (sic) mas no son considerados equipos de infusión exigentes (sic) del impuesto del IVA"**. Y, finalmente, precisó:

"No pasa inadvertido que estuvieron bien declaradas dentro de la subpartida arancelaria 90.18.90.90.00, pero es claro señalar que la subpartida utilizada no es de aquellas listadas en el artículo 424 del E.T., razón por la que consideramos no se encuentra excluida del IVA. Situación clara de controversia entre el declarante y la DIAN, ya que ellos manifiestan que la importación se allegó como equipo de infusión y no como partes de equipo o insumos por lo tanto es importante anotar que pretende la parte demandante se le exonere de la responsabilidad del impuesto del IVA cuando verdaderamente no es posible de manera legal ya que dichos artículos no se contemplan dentro de los eximidos del 424 del Estatuto Tributario ..."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante insistió en que los productos importados no son simples bolsas de recolección de sangre o partes, como lo sostiene la DIAN. Por el contrario, se trata de un conjunto, sus componentes son un todo integral no divisible por su funcionalidad y, por ese hecho, se denominan Equipo Sistema de Colecta, Procesamiento e Infusión cuya finalidad terapéutica es la administración o transfusión de componentes sanguíneos, es decir, son **equipos de infusión**, especialmente diseñados para uso hospitalario, excluidos del IVA conforme al artículo 424 del E.T. Y, que así lo ha señalado la misma demandada en la Resolución N°07698 del 2007, el Concepto DIAN N°68481 del 2007 y el oficio N°58567 del 16 de junio de 2008.

Igualmente, el INVIMA los calificó como equipos de infusión, elementos médico quirúrgicos o dispositivos médicos, según las Resoluciones N° 2005024299 del 7 de diciembre de 2005 y 200603996 del 1° de marzo de 2006, naturaleza que la DIAN no puede desconocer.

La demandada sostuvo que las mercancías, en cuestión, fueron declaradas por la subpartida 90.18.90.90.00 correspondiente a “los demás instrumentos y aparatos diferentes a los electromédicos”, los cuales no están expresamente señalados en el artículo 424 del E.T. como excluidos.

Indicó que el *a quo* cambió la clasificación arancelaria de las mercancías importadas, al concluir que son equipos de infusión de líquidos, “*que corresponde, estos sí, a la subpartida 90.18.39.00.00, y que se encuentran expresamente excluidos del IVA de acuerdo con lo señalado por el artículo 424 del E.T.*”, desconociendo que “se trata de empaques independientes que no están acompañados de por lo menos un sistema o instrumento que en conjunto sea inseparable para su funcionamiento, siendo esa característica la que les daría cabida como equipos de infusión”.

El **Ministerio Público** guardó silencio

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez manifestó su impedimento para conocer del proceso, por estar incurso en la causal contemplada en el artículo 160-1

del C.C.A. La Sala encuentra fundado el impedimento manifestado⁶, en consecuencia, lo aceptará y, como existe quórum deliberatorio y decisorio, no ordenará el sorteo de conjuces (artículo 54 de la Ley 270 de 1996).

En el caso, se discute la legalidad de las Resoluciones números 05 87 2007 06.39 000017 del 26 de octubre de 2007 y 82 05 72 601 0020 del 19 de febrero de 2008, por las cuales la DIAN formuló liquidación oficial de corrección a las declaraciones de importación listadas en el cuadro que está en la hoja 2 de esta providencia y resolvió el recurso gubernativo, respectivamente.

Los actos acusados fueron expedidos por la DIAN al considerar que la mercancía importada está gravada con el IVA, por las siguientes razones:

1. Porque los equipos de infusión de líquidos excluidos son los *clasificables en la subpartida arancelaria 90.18.39.00.00*⁷, lo cual se estableció a partir de la lectura del artículo 424 del E.T., por consiguiente, como la mercancía importada, amparada con las declaraciones de importación en cuestión, fue clasificada correctamente en la subpartida arancelaria 90.18.90.90.00⁸, no estaba excluida del impuesto; y

2. Porque a pesar de ser «equipos de infusión de líquidos» fueron importados de manera independiente, aislada o separada, es decir, como partes⁹.

El Tribunal declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró en firme las declaraciones de importación que éstos modificaban y exoneró a la demandante de pagar suma alguna por los conceptos a los que se referían los actos anulados.

La demandada apeló la decisión de primera instancia, porque si bien las mercancías importadas fueron declaradas **correctamente** por la partida arancelaria 90.18.90.90.00, no son equipos de infusión excluidos de IVA de conformidad con el artículo 424 del Estatuto Tributario, sino insumos o partes de éstos y, por ende, gravados.

⁶ Fundamentó el impedimento en que, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la DIAN, suscribió el Concepto 41109 del 2001, citado en “*los fundamentos de la demanda y en los antecedentes normativos expuestos en las consideraciones del proyecto de fallo*”.

⁷ Cfr. Fl. 22 c.p.

⁸ Cfr. Fls. 23 y 50

⁹ Cfr. Fl. 26 c.p.

En los términos del recurso de apelación, la Sala determinará si las mercancías amparadas por las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos cuestionados no causan el impuesto sobre las ventas.

Al respecto, el Estatuto Tributario, en el artículo 424, señala cuáles bienes están excluidos del IVA y, por consiguiente, la venta o importación de los mismos no causa el impuesto.

La Sala destaca que con la modificación introducida a esta norma por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000, el legislador incluyó, en los bienes que no causan IVA, los “Equipos de infusión de líquidos” y los “Filtros para diálisis renal”. En ese momento, los presentó por separado y sin relacionarlos con partida o subpartida arancelaria alguna, así:

- “Equipos de infusión de líquidos”
- “Filtros para diálisis renal”

Posteriormente, el texto del artículo 424 del E.T., vigente para la época de las importaciones, presentó la exclusión de esos bienes, así:

Artículo 424 [*modificado por el artículo 30 de la Ley 788 de 2002*¹⁰, art. 30].

Bienes excluidos del impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

“(…)

“• Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18,39.00.00.

“(…)”

Como se observa, con la Ley 788 de 2002, el legislador puso estos dos bienes en el mismo renglón y, al final, agregó “*de la subpartida 90.18,39.00.00*”. En esta subpartida se ubican “**los demás**” bienes de la clasificación de jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares.

¹⁰ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”.

Precisado lo anterior, cabe señalar que frente a la expresión “**Equipos de infusión de líquidos**”, la DIAN se pronunció, inicialmente, en el Concepto 28375 del 6 de abril de 2001, en los siguientes términos:

“... si bien [la expresión «Equipos de infusión de líquidos»] no encuentra clara definición en las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, sin embargo considera el Despacho que tales equipos corresponden a la sección XVIII Capítulo 90 de la misma obra, partida arancelaria 90.18 la cual comprende *‘Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos para pruebas visuales’*.

“Al efecto, atendiendo al empleo genérico que en la práctica clínica (médica) se concede a la expresión ‘Equipos de infusión de líquidos’, como los empleados para suministrar o ‘pasar’ líquidos y/o medicamentos por vía parenteral, ejemplo ‘Bomba de infusión’, si bien tal acepción no es enteramente técnica no es menos cierto que la misma permite un criterio de interpretación acorde con la finalidad del empleo de los bienes motivo de consulta¹¹, lo que permite a este Despacho considerar que, el criterio que inspiró al legislador al consagrar en forma tan amplia la exención a los ‘Equipos de Infusión de líquidos’, sin vincularlos con ninguna partida arancelaria específica, no es otro que otorgar el beneficio de la exclusión al impuesto sobre las ventas a equipos tales como los destinados para la administración de soluciones-venoclisis-, bureta, pericraneal y de transfusión, cuya función es precisamente permitir el suministro de medicamentos por vía parenteral.

“Por lo tanto, los equipos de que trata la presente consulta los cuales la División de Arancel ha ubicado en la partida 90.18.90.90.00, bien pueden hallarse comprendidos dentro de los ‘Equipos de infusión de líquidos’ de conformidad con lo previsto en la Ley 633 de 2000”.

Este criterio jurídico lo mantuvo la entidad en el **Concepto 41109 del 21 de mayo de 2001**, emitido con el fin de dar a conocer el alcance de las modificaciones introducidas, entre otros, por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000¹².

Aunque los anteriores conceptos fueron revocados al ser expedido el Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas 003 del 12 de julio de 2002, en éste la DIAN retomó lo dicho en aquellos, así:

“Equipos de Infusión de Líquidos
“(Art. 424 del Estatuto Tributario)

“De acuerdo con la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, las mercancías denominadas «equipo de transfusión», «equipo de bureta», «equipo para administración de soluciones - venoclisis-»,

¹¹ En este concepto se concluyó que los ‘equipos de transfusión’, ‘equipos de bureta’, ‘equipos para administración de soluciones-venoclisis-’, ‘equipos pericraneales’, y ‘adaptadores para terapia intermitente’, de la subpartida 90.18.90.90.00, objeto de la consulta, podían estar comprendidos como **equipos de infusión de líquidos** excluidos del IVA (v. fl. 63 c.p.).

¹² Fl. 56 c.p.

«equipo pericraneal», y «adaptador para terapia intermitente» se clasifican en la Subpartida 90.18.90.90.00 del arancel de Aduanas.

“Verificadas tanto las partidas arancelarias como los bienes allí relacionados, no se encuentra que la subpartida antes indicada así como los bienes comprendidos en la misma gocen de exclusión expresa, por lo que en principio tales bienes se hallan sometidos al impuesto sobre las ventas.

“Atendiendo al empleo genérico que en la práctica clínica (médica) se concede a la expresión «Equipos de infusión de líquidos», como los empleados para suministrar o «pasar» líquidos y/o medicamentos por vía parenteral, ejemplo «Bomba de Infusión», puede considerarse que el legislador quiso otorgar el beneficio de la exclusión del impuesto sobre las ventas a equipos tales como los destinados para la administración de soluciones - venoclisis - bureta, pericraneal y de transfusión, cuya función es precisamente permitir el suministro de medicamentos por vía parenteral.

“Por lo tanto, los equipos a los que se ha hecho referencia clasificables en la partida 90.18.90.90.00, bien pueden hallarse comprendidos dentro de los «Equipos de infusión de líquidos» de conformidad con lo previsto en la Ley 633 de 2000”¹³.

En vigencia de la Ley 788 de 2002, la DIAN expidió el Concepto Unificado del impuesto sobre las ventas 00001 del 19 de junio de 2003¹⁴, que sustituyó al anterior, y que estaba vigente para la época de los hechos. En este concepto, frente a la exclusión que se revisa, señaló:

“Equipos de Infusión de Líquidos (Art. 424 del Estatuto Tributario).

“Atendiendo la regla de interpretación para la determinación de los bienes excluidos cuando la Ley hace referencia a una subpartida arancelaria, solo los bienes relacionados expresamente en ella se encuentran excluidos. En este sentido **los equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00 de que trata el artículo 424 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 30 de la Ley 788 de 2002, se encuentran excluidos del IVA.**”¹⁵

Posteriormente, con el Oficio 68481 del 3 de septiembre de 2007, la Oficina Jurídica de la DIAN aclaró qué tipo de bienes se consideran "equipos de infusión de líquidos", en los siguientes términos:

“La expresión ‘equipos de infusión de líquidos’ utilizada por el legislador para la exclusión del impuesto sobre las ventas, es una denominación comercial, que conforme al empleo genérico que en la práctica clínica médica se concede a dicha expresión, corresponde a los empleados para suministrar o pasar líquidos y/o medicamentos por vía parenteral.

En consecuencia y atendiendo la regla general de interpretación consagrada en el artículo 28 del Código Civil, según la cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, para efectos tributarios

¹³ www.cijuf.org.co/codian02/julio/concepto3.htm.

¹⁴ Concepto publicado en el D.O. 45.229 del 25 de junio de 2003.

¹⁵ www.cijuf.org.co/codian03/junio/c00001.htm.

la expresión 'equipos de infusión' a que alude el artículo 424 del Estatuto Tributario, corresponde a los equipos destinados a la administración de soluciones líquidas, cuya función es precisamente permitir el suministro de medicamentos por vía parenteral.

"El equipo está compuesto por un conjunto de artículos que para efectos de la exclusión deberá importarse y/o comercializarse en el territorio nacional como tal, porque si los elementos que lo componen se presentan aisladamente deberán seguir su propio régimen, tanto en la importación como en la venta o comercialización en el territorio nacional."

Y, con el fin de "ilustrar" lo dicho, la DIAN, en el oficio 68481 que se viene comentando, citó los siguientes apartes de la **Resolución 07698 del 29 de junio de 2007** de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera que, al clasificar el producto denominado técnicamente "OPTITURE QUINTUPLE" y comercialmente "EQUIPO DE INFUSIÓN" por la subpartida 9018.90.90.00 del Arancel de Aduanas, "por tratarse de un sistema destinado a la recolección, procesamiento, almacenamiento de sangre y hemocomponentes, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mismo", consideró:

"Que con la información y muestras suministradas, se establece que la mercancía corresponde a un sistema formado por un conjunto de elementos de uso médico, estériles, desechables, los cuales se enumeran a continuación:

"Cinco bolsas elaboradas en material plástico grado médico, que presentan entradas y salidas superiores y/o entradas y salidas inferiores, mediante las cuales se conectan entre sí a través de mangueras plásticas flexibles, formando un circuito cerrado. Estas corresponden a:

Una bolsa primaria de 450 ml que contiene 63 ml de solución CPD
Tres bolsas plásticas vacías de transferencia una de 350 ml y dos de 400 ml
Una bolsa de transferencia de 450 ml que contiene 100 ml de solución SAG-M

-Una aguja de 16 ga
-Un filtro desleucocitador

"El sistema funciona de la siguiente manera:

"La aguja toma la sangre y la conduce a través del tubo de colecta hacia la bolsa primaria de recolección, la cual contiene 63 ml de solución anticoagulante CPD (ácido cítrico, citrato, fosfato y dextrosa), ésta posee conectores de salida superior e inferior, con tubos de transferencia que conducen la sangre y sus componentes hacia las demás bolsas. Por la parte inferior, se conecta con una bolsa de transferencia vacía, la que a su vez, está conectada a un filtro desleucocitador a través del cual se obtienen los glóbulos rojos, que se recogen en una bolsa inferior que contiene 100 ml de solución SAG-M (cloruro de sodio, dextrosa, adenina y manitol), para la conservación de los mismos. Por la parte superior de la bolsa primaria se conecta a dos bolsas de transferencia para almacenamiento e infusión de plasma y plaquetas"

“(…)”¹⁶.

Luego, la Administración concluyó en el concepto:

“De esta manera, los equipos de infusión de líquidos, **en los términos descritos, se encuentran excluidos** del impuesto sobre las ventas, conforme con lo señalado en el artículo 424 del Estatuto Tributario”¹⁷.

En este mismo sentido, se pronunció en el Oficio 16530 del 19 de febrero de 2008¹⁸.

De los documentos de prueba a los que se ha hecho referencia, la Sala observa que la interpretación de la DIAN, antes y después de la Ley 788 de 2002, frente a la exclusión analizada ha sido constante, en los siguientes aspectos:

1. DENOMINACIÓN. Acepta que la denominación «**equipos de infusión de líquidos**» es comercial, por lo que al no encontrar una clara definición en las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, acudió, en particular, a la utilización de estos aparatos o instrumentos médicos en la práctica clínica, para definirlos como “**aquellos utilizados para suministrar o “pasar” líquidos y/o medicamentos por vía parenteral**”.
2. CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. Clasifica los «equipos de infusión de líquidos» en la subpartida 90.18.90.90.00 del Arancel Aduanero.
3. SON BIENES EXCLUIDOS DE IVA. Interpreta que los «equipos de infusión de líquidos» **están excluidos del IVA**, por lo que la venta e importación de tales bienes no causa este impuesto.

Si bien, en el concepto unificado del 2003, la Administración anotó que “*los equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00 de que trata el artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 de la Ley 788 de 2002, se encuentran excluidos del IVA*”, la Sala observa que, en esta oportunidad, dijo atender la regla de interpretación según la

¹⁶ El texto completo de este acto está en los folios 72 y 73 del c.p.

¹⁷ Cfr. Fls 76 a 78 c.p.

cual cuando la ley hace referencia a una subpartida arancelaria, solo los bienes relacionados expresamente en ella están excluidos y la autoridad transcribió, literalmente, lo señalado en el artículo 424 del E.T., sin exponer un criterio concreto de interpretación de la norma respecto de los dos bienes excluidos.

Sin embargo, la Sala advierte que aunque el legislador haya presentado de manera textual, dos productos y una subpartida arancelaria en un mismo renglón, por la naturaleza de los mismos, la interpretación de la norma debe ser independiente para cada uno de los bienes excluidos.

En efecto, del recuento de la doctrina sobre el tema, se tiene que por la naturaleza de los «equipos de infusión de líquidos», de manera alguna, podrían clasificarse en “*la subpartida 90.18.39.00.00*”. Por tal razón, la Sala encuentra que la subpartida mencionada al final del renglón de la exclusión no se relaciona con el primero de los bienes, esto es, con los «equipos de infusión de líquidos», sin que haya lugar a pronunciamiento alguno respecto del otro bien excluido, pues no es objeto de la discusión.

Entonces, dado que la subpartida señalada por el legislador no corresponde a aquella en la que deben clasificarse los denominados «equipos de infusión de líquidos», para el tratamiento de la exclusión, la Sala acude a los criterios para la determinación de los bienes excluidos, transcritos en los actos acusados¹⁹ y citados en los conceptos 41109 del 21 de mayo de 2001 y 00001 del 19 de junio de 2003, en particular, el fijado en el literal e) que dice:

“e) Cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes conforme con las Reglas Generales Interpretativas, la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación;

Según esta regla, la exclusión a la que se refiere **para la primera parte de la norma** se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación. En consecuencia, la Sala considera que la exclusión debe entenderse para todos los «**equipos de infusión de líquidos**» sin consideración a su clasificación, es decir, que la exclusión es para todos los

¹⁸ Cfr. Fl. 81

¹⁹ Cfr. Fl. 21 y 48 del c.p.

bienes comprendidos en esta denominación, sin que se exija que deban clasificarse “en la subpartida 90.18.39.00.00”, como lo entendió la DIAN en los actos demandados.

Ahora bien, es preciso señalar, como lo hizo la Administración en los actos mencionados, que debe tratarse de la venta o importación de los «**equipos de infusión de líquidos**» no de partes o insumos de éstos, razón por la cual, la Sala revisará si la demandante importó «equipos de infusión de líquidos» o partes de éstos, por lo que se acudirá a la descripción de la mercancía contenida en las declaraciones de importación, así:

| N° | Stiker | Fecha | Descripción |
|-----|----------------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. | 01186051162609 | 04Oct05 | Sistema Optipak cuádruple equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. /Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 2. | 01186051162616 | 04Oct05 | Bolsang. Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 3. | 07825270054935 | 22Nov05 | Sistema Optipak cuádruple equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. /Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 4. | 07825270054942 | 22Nov05 | Bolsang. Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 5. | 07825290049226 | 06Dic05 | Sistema Optipak cuádruple equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 6. | 09013011029183 | 12Dic05 | Sistema Optipak cuádruple equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. /Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 7. | 09013011029190 | 12Dic05 | Bolsang CPDA. Uso. Para infusión de componentes sanguíneos y preservar sangre humana. |
| 8. | 01566010559559 | 22Dic05 | Bolsang. Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 9. | 01566010559566 | 22Dic05 | Sistema Optipak cuádruple equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. /Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 10. | 01186060668272 | 28Dic05 | Sistema Optipak cuádruple equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. /Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 11. | 01186060668281 | 28Dic05 | Bolsang. Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |
| 12. | 01186060668297 | 28Dic05 | Bolsang CPDA. Uso. Para infusión de componentes sanguíneos y preservar sangre humana. |
| 13. | 01186060669191 | 29Dic05 | Sistema equipo para colecta, procesamiento e infusión de componentes sanguíneos. |

En la investigación adelantada, el Grupo de Fiscalización Aduanera envió a la División de Laboratorio de la Subdirección Técnica Aduanera cuatro muestras de

los productos importados por Laboratorios Baxter S.A. con el fin de que realizara el análisis y la correspondiente clasificación arancelaria²⁰.

El reporte del análisis practicado a tales muestras sirvió a la División de Arancel para concluir que los productos se clasifican en la misma partida declarada, esto es, en la subpartida 9018.90.90.00 “de acuerdo con las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas” ²¹, razón por la cual no sirvió de fundamento en el análisis de los actos administrativos cuestionados, pues la clasificación arancelaria no fue motivo de controversia.

Sin embargo, resulta relevante el reporte del análisis físico – químico, en cuanto describió los productos, así:

“Sistema que está constituido por cuatro bolsas con las siguientes características:

“Bolsa 1: Bolsa elaborada con poli(cloruro de vinilo) plastificado para la recolección de sangre que contiene una solución anticoagulante de: citrato, fosfato y dextrosa.

“Bolsa 2: Bolsa elaborada con poli(cloruro de vinilo) plastificado que contiene una solución conservadora de eritrocitos con: dextrosa, cloruro de sodio, manitol, adenina.

“Bolsas 3 y 4: Bolsas elaboradas con poli(cloruro de vinilo) plastificado para la conservación de plaquetas y plasma.

“La sangre se recolecta en la bolsa 1. Por la parte superior de esta bolsa sale una manguera y en la terminal de esta manguera viene adaptado un dispositivo en el cual están conectadas dos mangueras que provienen de la parte superior de las bolsas 3 y 4 respectivamente. Por la parte inferior de la bolsa 1 salen dos mangueras: una manguera va conectada a la parte superior de la bolsa 2 y la otra manguera tiene en su terminal adaptada una aguja metálica con su respectiva tapa de protección.

“El funcionamiento del sistema se da de la siguiente forma: la sangre recolectada en la bolsa 1 se centrifuga. Se obtienen dos fracciones. La fracción de la parte superior es el plasma y la fracción de la parte inferior son los eritrocitos. Posteriormente mediante un aparato denominado sistema *Opti press* se lleva la fracción de los eritrocitos a la bolsa 2 y la fracción del plasma a la bolsa 3. Al plasma de la bolsa 3 se le realiza otro proceso de centrifugado y se obtiene dos fracciones, una de las cuales son las plaquetas. Mediante el sistema *Opti press* se lleva la fracción de las plaquetas a la bolsa 4.

“Conclusión:

“Se trata de un sistema para recolección y separación de las diferentes fracciones de la sangre con las especificaciones anteriormente citadas”²².

²⁰ Fl. 113 c.a.

²¹ Fl. 119 c.a.

²² Fl. 116 c.a.

Esta descripción es similar a la efectuada por el Médico Cirujano Raúl Hernando Erazo, de los productos denominados OPTITUTE CUADRUPLE y OPTITURE QUINTUPLE, allegada por la demandante al proceso, en la que señaló que se trata de un sistema o equipo médico especializado para la “colecta, procesamiento e infusión de sangre total, glóbulos rojos, plasma y plaquetas”. Que “sus componentes son un todo integral no divisible por su funcionalidad específica que determina el orden en que está ensamblado”²³.

De los anteriores elementos de prueba se evidencia que las mercancías importadas amparadas por las declaraciones presentadas por la demandante son **«equipos de infusión de líquidos»** y no partes de tales equipos, como lo sostuvo la demandada al contestar la demanda y al interponer el recurso de apelación.

De otra parte, de la descripción que de las muestras analizadas realizó la Subdirección Técnica Aduanera, la Sala observa que cada uno de los productos es un sistema integrado de elementos destinado a la recolección, procesamiento y almacenamiento de sangre y hemocomponentes cuya función quedó detallada.

Además, las características de la mercancía analizada, y la función de las mismas, se identifican con las del producto que tomó la Oficina Jurídica en el Oficio 68481 del 3 de septiembre de 2007 como ilustración del tipo de bienes que están comprendidos en la definición de «equipos de infusión de líquidos» y, en consecuencia, los bienes objeto de cuestionamiento son bienes que no causan impuesto sobre las ventas en su importación.

Por las razones anteriores, el recurso de apelación interpuesto no tiene vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la sentencia apelada

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

²³ Fl.s 111 a 115 c.p.

1. Acéptase el impedimento manifestado por la doctora CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

2. Declárase separada del conocimiento del presente proceso a la doctora CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

3. Confírmase la sentencia apelada.

Se reconoce personería a JACQUELINE EFIGENIA PRADA ASCENCIO como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial que está en el folio 366 del cuaderno principal.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA